

Documento de trabajo proyecto general

“Por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 936 de 2020, los artículos 8 y 9 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución CRA 921 de 2020, el artículo 10 de la Resolución CRA 911 de 2020 y el artículo 12 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRA 936 de 2020”

Experto Comisionado Líder
Diego Felipe Polanía Chacón

Autores

Equipo Técnico	Guillermo Ibarra Prado	Asesor Dirección Ejecutiva
	Carolina Perdomo	Asesor Dirección Ejecutiva
	Jaime Lucio de la Torre	Profesional Especializado
	Ximena López	Profesional Especializado
	María Alejandra Vélez	Contratista
	María Jimena Hidalgo	Contratista
	María Alejandra Gómez	Contratista
	Fabián Silva Villabona	Contratista
Equipo Jurídico	Jorge Enrique Cardoso	Jefe Oficina Asesora Jurídica
	Ruby R. Ramírez M.	Asesor Dirección Ejecutiva
	Viviana Laguado	Contratista

Septiembre de 2021

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
1. FUNDAMENTOS JURIDICOS	5
2. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CRA 911 DE 2020	10
3.1. REINSTALACIÓN Y RECONEXIÓN DE SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS RESIDENCIALES	10
3.2. LAVADO Y DESINFECCIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS DE ALTO TRÁFICO PEATONAL	12
3. PROPUESTA REGULATORIA	15
3.3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN CRA 911 DE 2020	15
3.3.1. <i>OBJETIVO</i>	15
3.3.2. <i>JUSTIFICACIÓN</i>	15
3.3.3. <i>ARTICULADO PROPUESTO</i>	17
3.4. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA RESOLUCIÓN CRA 911 DE 2020	18
3.4.1. <i>OBJETIVO</i>	18
3.4.2. <i>JUSTIFICACIÓN</i>	18
3.4.3. <i>ARTICULADO PROPUESTO</i>	20
3.5. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA RESOLUCIÓN CRA 911 DE 2020	24
3.5.1. <i>OBJETIVO</i>	24
3.5.2. <i>JUSTIFICACIÓN</i>	24
3.5.3. <i>ARTICULADO PROPUESTO</i>	24
BIBLIOGRAFÍA	25
ANEXOS	26

INTRODUCCIÓN

Con la declaratoria de pandemia por causa del COVID-19 por parte de la OMS el 11 de marzo de 2020¹, el Gobierno Nacional y las autoridades sanitarias colombianas establecieron una serie de medidas tendientes a evitar la propagación del virus, dentro de las cuales, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, junto con la restricción de algunas actividades económicas no esenciales, en el periodo comprendido entre el 25 de marzo y el 13 de abril de 2020, prorrogándose en varias oportunidades², debido a la evolución del virus, hasta el 1 de septiembre de 2020; luego de lo cual, se dispuso el aislamiento selectivo, dependiendo del grado de afectación por COVID-19 que presentaran las entidades territoriales, y se fueron reactivando, gradualmente, las actividades económicas restringidas en la etapa de aislamiento preventivo obligatorio.

De igual manera, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 de 2020, a partir del 12 de marzo de 2020 y prorrogada en 6 oportunidades por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222, 738 y finalmente 1315 de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

En este contexto, para facilitar el acceso al agua potable durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, esta Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 911 de 2020, adoptando medidas transitorias y excepcionales para el sector de agua potable y saneamiento básico, entre las cuales se encuentran las medidas de: i) reinstalación y reconexión inmediata del servicio público domiciliario de acueducto a los suscriptores residenciales que a la fecha de expedición de dicha resolución se encontraban previamente en condición de suspensión y corte del servicio, ii) prohibición a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto para adelantar acciones de suspensión o corte del servicio a los “suscriptores residenciales”.

Como se indica en el Documento CONPES 4023 de 2021³: “Durante 2020 se generó un impacto económico en las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como en los usuarios de estos servicios a nivel nacional, debido a los efectos del COVID-19 y a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno nacional”, concluyendo que “(...) en medio de la emergencia, se ha incrementado el número de suscriptores en estado de mora, poniendo en riesgo la sostenibilidad financiera de los prestadores”, y por ende, la continuidad y acceso a la prestación de estos servicios públicos, aspecto clave para la implementación de las distintas estrategias de reactivación económica, como lo prevé la línea de acción 3.10 del mencionado documento CONPES “Mejorar la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios públicos”.

En complemento, se expidió el Decreto 580⁴ del 31 de mayo de 2021, el cual regula, entre otros aspectos, los criterios y condiciones para la implementación de la fase de Reactivación Económica Segura, que regirá en Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, la cual dependerá de las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance en la ejecución del Plan Nacional de Vacunación, adoptado mediante el Decreto 109⁵ del 29 de enero de 2021.

En adición, con el fin de establecer las normas de autocuidado y actualizar el protocolo general de bioseguridad que deben ser implementado y adoptado por todas las personas, actividades económicas, sociales, culturales y todos los sectores de la administración, a fin de propiciar el retorno gradual y progresivo a todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 777⁶ de 2021.

¹ Tomado de <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

² Decretos 531, 593, 636 (modificado por el Decreto 689 de 2020), 749 (modificado por los Decretos 847 y 878 de 2020), 990 y 1076 de 2020.

³ “Política para la reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e incluyente: nuevo compromiso por el futuro de Colombia”.

⁴ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”

⁵ “Por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”

En este contexto, se hace necesario modificar las disposiciones del artículo 5 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 936 de 2020, para que se puedan iniciar las actividades de suspensión y/o corte del servicio como lo prevén los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994.

Por su parte, con respecto al servicio público de aseo, la Resolución CRA 911 de 2020 estableció la obligación a las personas prestadoras incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, de realizar el lavado y desinfección de áreas públicas de alto tráfico peatonal como mínimo una vez por semana, en articulación con el municipio y/o distrito respectivo. Para la remuneración de dicha labor, se estableció la metodología tarifaria para reconocer a través del Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas (*CLAVD*) los costos incurridos en dicha actividad durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo y 18 de junio de 2020. Dichos costos debían ser cobrados a los usuarios del servicio por vía tarifaria, una vez transcurridos tres (3) meses desde la finalización de la emergencia sanitaria, en un plazo de 6 (seis) meses.

Sin embargo, considerando que ha sido necesario prorrogar la emergencia sanitaria en el país, se tiene que las personas prestadoras del servicio público de aseo no han podido recuperar los costos del lavado y desinfección de áreas públicas en los que incurrieron durante los meses en los cuales estuvo vigente dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente documento se proponen los criterios regulatorios para que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto reinicien las acciones de suspensión o corte del servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 141 y 142 de la Ley 142 de 1994, así mismo para permitir a las personas prestadoras del servicio público de aseo recaudar los costos incurridos por la prestación de las actividades de lavado y desinfección durante el periodo comprendido entre 18 de marzo y 18 de junio de 2020 y definir el plazo para la recuperación de dichos costos, de conformidad con el análisis de impacto tarifario que realicen en el mercado atendido.

Así mismo, se hacen algunas precisiones con relación al Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas (*CLAVD_j*) en lo referente al cálculo del porcentaje de tiempo que dedica a la actividad, una aclaración con respecto a la inclusión de costos diferentes a los descritos en la tabla para el cálculo del *CRLAVD_{jE}* y la incorporación de los Aportes de Terceros. Y también se determina el periodo a partir del cual las personas prestadoras podrán incorporar el Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas – *CLAVD* en las tarifas del servicio público de aseo.

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte el artículo 334 de la Constitución Política consagra que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá por mandato de la ley entre otras actividades, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Así mismo, el artículo 365 *ibidem* prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; los servicios públicos domiciliarios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

De otro lado, el artículo 370 del ordenamiento constitucional, prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 68 de la Ley 142 de 1994, establece que el señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos se podrá delegar en las Comisiones de Regulación.

En virtud de lo anterior, el Presidente de la República mediante el Decreto 1524 de 1994, delegó las funciones presidenciales de señalar dichas políticas en las Comisiones de Regulación.

De otra parte, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros fines, para "(...) 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. (...) 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad."

De igual manera, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "*Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. (...)*".

Así mismo, el numeral 73.21 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, faculta a la Comisión de Regulación para "(...) señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario".

En relación con la citada ley y específicamente frente a la prestación de los servicios públicos, el numeral 99.9 del artículo 99, señala que "(...) con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica".

En este sentido, el numeral 99.9 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 de manera expresa contempla la prohibición en la exoneración del pago de los servicios públicos a cualquier persona natural o jurídica, en razón a que la prestación de los servicios públicos, entre ellos los de acueducto, alcantarillado y aseo, se enmarca en el contrato de servicios públicos, definido por el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, como "(...) un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio

en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”.

De esta forma, la prestación de los servicios públicos tiene un carácter oneroso por cuanto se deben tener en cuenta los criterios relativos a la eficiencia económica, suficiencia financiera, solidaridad y redistribución de ingresos¹ que se aplican al régimen tarifario, lo cual significa que las tarifas de los servicios públicos deben garantizar la recuperación de los costos y gastos que genere la operación y permitir remunerar el patrimonio de los accionistas, en las mismas condiciones de una empresa eficiente.

Es así como, las acciones previstas en los artículos 130, 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, permiten que las personas prestadoras cuenten con instrumentos para asegurar el pago oportuno de las facturas por concepto de la prestación del servicio de acueducto por parte de los suscriptores y/o usuarios, y así se garantice la recuperación de los costos y gastos de la prestación del servicio público de acueducto.

Por causa de la pandemia mundial generada por el COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 de 2020, a partir del 12 de marzo de 2020 y prorrogada en 6 oportunidades por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222, 738 y finalmente 1315 de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Con fundamento en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del COVID – 19, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA 911 de 2020 “*Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19*”, publicada en el Diario Oficial No. 51.260 de 18 de marzo de 2020.

Los artículos 3 y 4 de dicha Resolución, establecieron que las personas prestadoras debían reinstalar y reconectar el servicio público domiciliario de acueducto a los suscriptores y/o usuarios que se encontraran en situación de suspensión y corte del servicio, respectivamente, al 17 de marzo de 2020, fecha de su expedición.

Por su parte, el artículo 5 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 936 de 2020, señaló que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrían adelantar acciones de suspensión o corte del servicio a los suscriptores residenciales y que contarían con un plazo de un periodo de facturación para reiniciar las acciones de suspensión o corte del servicio a las que se refieren los artículos 3 y 4 de dicha resolución, contados a partir de la finalización del término de aplicación de la medida conforme al artículo 12 de la misma.

El artículo 12 de la citada resolución, estableció que las medidas transitorias contenidas en la misma se aplicarían por el término de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con las excepciones allí señaladas.

De otro lado, frente al servicio público de aseo, en lo relacionado con el Costo de lavado y desinfección de áreas públicas a transferir vía tarifa al usuario, el artículo 8 de la Resolución CRA 911 de 2020 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 921 de 2020, dispuso que después de tres (3) meses de finalizado el periodo de emergencia sanitaria, y por los siguientes seis (6) meses, el Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas incurrido entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2020, podría ser incorporado en el Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor (CLUS), sin perjuicio de que la persona prestadora pudiera gestionar aportes de los entes territoriales, calculado de la forma prevista en dicho artículo.

A su vez, el artículo 9 de la Resolución CRA 911 de 2020 fue modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 921 de 2020, en lo atinente a la actividad de lavado y desinfección de áreas públicas y definió que los costos por la prestación de dichas actividades, a reconocer por vía tarifaria, corresponden a los causados en el periodo comprendido entre el 18 de marzo y la entrada en vigencia de dicha resolución, razón por la cual se hace necesario precisar que la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CRA 921 de 2020 corresponde al 18 de junio de 2020.

Igualmente el artículo 10 ibidem señaló que las personas prestadoras del servicio público de aseo deberían remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, el estudio de costos con los respectivos soportes contables y/o financieros de los costos a incorporar previo a la aprobación de la entidad tarifaria local, así mismo que, los costos incorporados en la tarifa serán cobrados durante los seis (6) meses siguientes, transcurridos los tres (3) meses de terminada la emergencia sanitaria.

En febrero de 2021, se expidió la *“Política para la reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e incluyente: nuevo compromiso por el futuro de Colombia”* la cual señala que el impacto negativo sobre la liquidez y capital de trabajo de las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado representa un riesgo a su sostenibilidad financiera, por lo cual, una de las líneas de acción previstas en el proceso de reactivación económica corresponde a *“Mejorar la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios públicos”*.

En ese sentido, se considera pertinente reactivar las acciones de suspensión y corte del servicio público domiciliario de acueducto por no pago, a partir del 1 de noviembre de 2021, de tal manera que, con posterioridad a esta fecha las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto deberán aplicar lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, que dispone: *“El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual (...)”*

Adicionalmente, se debe dar cumplimiento al artículo 141 de la Ley 142 de 1994 que determina, *“El incumplimiento del contrato por un periodo de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio (...) se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un periodo de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio (...)”*, en este sentido, el inicio de las actividades de suspensión o corte dependerá del período de facturación de la persona prestadora.

Lo anterior, con el propósito de garantizar la liquidez y capital de trabajo de las personas prestadoras, para lo cual, en todo caso, se atenderá el principio de confianza legítima, que debe regir las actuaciones administrativas, en virtud del cual, se otorga el plazo de un mes para reiniciar las actividades de corte y suspensión en aras de no modificar repentinamente las condiciones en que venía operando la prohibición de dichas actividades.

De acuerdo con la Sentencia T -204 de 2014 y Sentencia C-131 de 2004 en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima, el Estado no puede súbitamente alterar su posición y los criterios que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a éstos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. Adicionalmente el Estado debe ofrecer alternativas que lleven a soluciones legítimas y definitivas a sus expectativas. Así, determina la Corte Constitucional que *“(...) la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. (...)”*⁷

Por lo anterior, se establece que a partir del 1 de noviembre de 2021 las personas prestadoras deberán dar inicio a las actividades de suspensión y corte del servicio, a lo que se refieren los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, otorgando un margen de transición para reiniciar la aplicación de lo establecido en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Igualmente se considera necesario señalar que los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto y los suscriptores y/o usuarios pueden acudir a los acuerdos de pago como forma para recuperar las deudas que ocasionaron la suspensión o corte del servicio de los suscriptores y/o usuarios.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Respecto de los acuerdos de pago, la Corte Constitucional⁸ ha señalado que estos protegen los intereses de las empresas de servicios públicos; procuran la protección debida a los derechos fundamentales involucrados pues permiten que la deuda por concepto de facturas atrasadas sea cancelada progresivamente; y garantizan que la población vulnerable tenga acceso al suministro continuo de los servicios públicos esenciales. De igual forma, constituyen una manera de salvaguardar el derecho fundamental al agua y a su vez permitir la suficiencia financiera de las empresas de servicios públicos esenciales.

De conformidad con el **concepto 427 de 2020** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, “*el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente bien sea usuario, suscriptor o propietario.*”

Si se hacen acuerdos de pago con el usuario de los servicios públicos, en los que no se haya hecho parte el propietario o poseedor del inmueble, o el suscriptor (cuando es diferente al usuario), estos otros deudores solidarios no serán solidarios del pago que se adeuda, porque el acuerdo de pago es un contrato distinto al de servicios públicos, y en este nuevo contrato la solidaridad no tiene una fuente legal, por lo tanto debe ser declarada expresamente, y en esa medida debe ser aceptada y pactada por todos los eventuales deudores solidarios.

Si el usuario incumple el acuerdo de pago, la empresa puede proceder a la ejecución de la obligación derivada de aquel, pero ello no da lugar a la suspensión del servicio, siempre y cuando el usuario esté cumpliendo con el pago oportuno de las facturas generadas con posterioridad al acuerdo.

Si el usuario que suscribe un acuerdo de pago, en el cual no es parte el propietario, incumple el acuerdo de pago y se atrasa en el pago de las facturas del servicio generadas con posterioridad a la firma del acuerdo, el propietario solo será solidario con relación a estas últimas.”

En este sentido, para que no se rompa la solidaridad entre propietario y arrendatario, por virtud de un acuerdo suscrito con el arrendatario, será necesario que el propietario junto con el arrendatario suscriba el respectivo acuerdo, de tal manera que las disposiciones derivadas del mismo puedan ser exigidas por la empresa a ambos, en este caso ya no por virtud de la solidaridad de fuente legal sino contractual.

De otra parte, es importante tener en cuenta que de acuerdo con la sentencia T-901 del 2009, la solidaridad del propietario en las obligaciones y los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos está regulada en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone que el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en las obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos.

En este contexto, el propietario del inmueble, el suscriptor del contrato de condiciones uniformes y los usuarios del servicio son solidariamente responsables frente a la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, la cual podrá solicitarles el pago de las obligaciones derivadas de la prestación del mismo a cualquiera de ellos.

Sin embargo, la jurisprudencia cita, señala que: “(...) *las empresas de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de suspender el servicio si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, en dos períodos consecutivos, con lo cual si la empresa incumple la mencionada obligación se romperá la solidaridad prevista en la ley a favor del propietario o poseedor. Lo anterior encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 19, que establece entre las causales de suspensión del contrato por incumplimiento del contrato se encuentra la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.*”

En este orden de ideas, si la empresa prestadora omite suspender el servicio ante la falta de pago de “dos períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual”, se

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-614 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

rompe la solidaridad prevista entre el "propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio".

Ahora bien, en lo relacionado con el servicio público de aseo, esta Comisión de Regulación estimó el impacto de la incorporación de Costos de Referencia de Lavado y Desinfección de áreas Públicas- en la tarifa del servicio público de aseo, de acuerdo a con la información contenida en los estudios de costos para los cuales esta Comisión ha emitido concepto, encontrando que dicho incremento en la tarifa final al suscriptor para un periodo de seis (6) meses, correspondería al 1.194% para los municipios incluidos en el primer segmento y del 6,827% para los municipios incluidos en el segundo segmento, y para un periodo de doce (12) meses el incremento sería de 0,597% en los municipios del primer segmento y 3,414% en los municipios del segundo segmento y para un periodo de dieciocho (18) meses el incremento sería de 0.398% para el primer segmento y de 2.276% para el segundo segmento.

Considerando la necesidad de las personas prestadoras de recuperar los costos por el lavado y desinfección de áreas públicas en los que incurrieron en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 hasta el 18 de junio de 2020, pero también teniendo en cuenta que dicho cobro podría tener una implicación en el incremento de las tarifas de aseo, se hace necesario modificar los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución CRA 911 de 2020 en aspectos relacionados con la fecha a partir de la cual se podrá iniciar el cobro del CLAVD en las tarifas del servicio público de aseo, la definición por parte de las personas prestadoras del plazo de recuperación del costo previo análisis de impacto tarifario en el mercado atendido y los aportes bajo condiciones recibidos para la prestación de las actividades de lavado y desinfección de áreas públicas, durante el periodo del 18 de marzo y el 18 de junio de 2021.

Finalmente, en consideración a las modificaciones antes descritas, se propone modificar también el artículo 12 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRA 936 de 2020, en el sentido que las medidas regulatorias transitorias adoptadas en la Resolución CRA 911 de 2020 se aplicarán hasta el 31 de octubre de 2021, independientemente que el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogue la declaratoria de la emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus COVID-19, declarada por mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222, 738 y finalmente 1315 hasta el 30 de noviembre de 2021.

2. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CRA 911 DE 2020

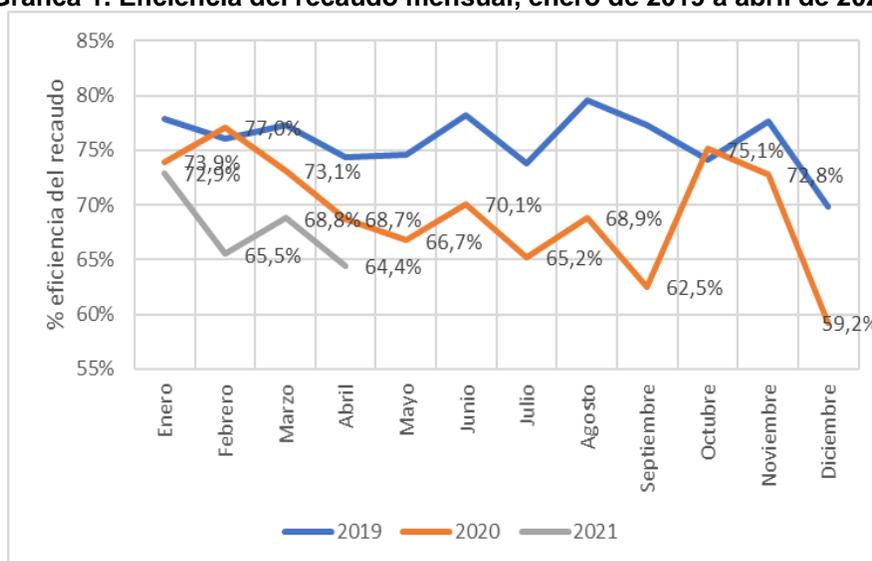
3.1. REINSTALACIÓN Y RECONEXIÓN DE SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS RESIDENCIALES

Los artículos 3 y 4 de la Resolución CRA 911 de 2020 establecieron que las personas prestadoras debían reinstalar y reconectar el servicio público domiciliario de acueducto a los suscriptores y/o usuarios que se encontraran en situación de suspensión y corte del servicio, respectivamente, al 17 de marzo de 2020, fecha de expedición de la mencionada resolución.

En este sentido, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD “Resumen ejecutivo de reporte de empresas de acueducto resolución SSPD 2020100009825 y 20201000010125, consolidado al mes de septiembre”, de los 98.570 suscriptores y/o usuarios residenciales con servicio cortado a 29 de febrero de 2020, se reconectó el servicio a 66.059 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, este documento indica que de los 206.368 suscriptores y/o usuarios residenciales con el servicio suspendido al 29 de febrero de 2020, se reinstaló el servicio a 166.777 a corte del 30 de septiembre de 2020.

En cuanto al impacto en el recaudo, de acuerdo con la información reportada al Sistema Único de Información-SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD por 67⁹ personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, que atienden el 44% de los usuarios de dicho servicio en el país, se observa que entre 2019 y 2020 la eficiencia del recaudo¹⁰, calculada por esta Comisión de Regulación, se redujo en 6,1 puntos porcentuales siendo los meses de agosto, septiembre y diciembre los que mayor diferencia presentan. Ahora bien, analizando la evolución de la eficiencia del recaudo en la vigencia 2020, se observa una reducción de 17,8 puntos porcentuales en la eficiencia del recaudo entre febrero y diciembre. De otra parte, comparando la eficiencia del recaudo entre los meses de enero a abril de 2021 respecto al mismo periodo de la vigencia 2019, se evidencia una disminución del 5,0, 10,6, 8,5 y 10,0 puntos porcentuales, respectivamente. Ver gráfica siguiente:

Gráfica 1. Eficiencia del recaudo mensual, enero de 2019 a abril de 2021.



Fuente: SSPD (2021), cálculos CRA.

En la siguiente tabla se muestran las personas prestadoras que presentaron las mayores variaciones en la eficiencia del recaudo entre 2019 y 2020, la cual se estimó como la diferencia entre la eficiencia del recaudo calculada en la vigencia 2020 respecto a la estimada para la vigencia 2019.

⁹ Se tuvo en cuenta las personas prestadoras con información de facturación y recaudo para las vigencias 2019, 2020 y enero-abril de 2021.

¹⁰ Se estimó como la relación entre el valor recaudo sobre el valor facturado en el período de análisis.

Tabla 1. Variación superior a 15 puntos porcentuales en la eficiencia del recaudo 2019-2020

Persona prestadora	2019	2020	Variación
ACUASAN E.I.C.E E.S.P	74,4%	15,1%	-59,4%
AQUAMANA E.S.P.	89,8%	64,6%	-25,2%
AGUASCOL ARBELAEZ S.A. E.S.P.	67,1%	43,3%	-23,8%
EMSERCOTA S.A. E.S.P.	76,1%	54,2%	-21,9%
EMPRESA AGUAS DE FACATATIVA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.A.F. S.A.S. E.S.P.	66,0%	45,6%	-20,4%
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P.	70,3%	50,5%	-19,8%
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE MELGAR E.S.P.	77,4%	58,1%	-19,3%
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TENJO S.A. E.S.P.	93,5%	76,3%	-17,2%
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P.	61,3%	45,0%	-16,3%
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	78,3%	62,5%	-15,9%
EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTANDER DE QUILICHAO E.S.P.	53,6%	38,2%	-15,4%
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P.	76,1%	60,9%	-15,2%
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME CARIBABARE E.S.P.	63,2%	48,2%	-15,0%

Fuente: SSPD (2020), cálculos CRA.

La disminución del recaudo, según Fitch ratings (2020), impactaría la generación de flujo de caja operativo (FCO) debido a la reducción del EBITDA y a las variaciones negativas de capital de trabajo asociadas a un recaudo inferior, principalmente de sus clientes comerciales e industriales¹¹, lo cual, dependerá de la duración de la emergencia, así como de la disposición y capacidad de los usuarios residenciales de pagar por el servicio, dado que los servicios no están siendo desconectados. Al respecto, debe considerarse el hecho que el Ministerio de Salud y Protección Social se ha visto obligado a prorrogar en seis (6) oportunidades la declaratoria de emergencia sanitaria y que la medida de imposibilidad de suspensión y corte del servicio público domiciliario de acueducto, prevista en el artículo 5¹² de la Resolución CRA 911 de 2020, quedó supeditada al término de dicha declaratoria.

¹¹ De acuerdo con Standard and Poors (2020).

¹² Modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 936 de 2020.

De igual manera, según PricewaterhouseCoopers (2020) el flujo de caja en sectores regulados, como es el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado, se verá impactado negativamente debido al aumento de la cartera de difícil cobro y el deterioro del perfil de capital de trabajo, hecho que según Standard & Poor's (2020), ha hecho que las personas prestadoras reduzcan sus costos operativos y gastos administrativos, y pospongan gastos de capital (capex) no esenciales.

Por todo lo anterior, según Deloitte (2020) es importante anticipar que esta situación podría poner una mayor presión inesperada en el capital de trabajo y liquidez del negocio, representando un riesgo a la suficiencia financiera del prestador, y, por ende, a la continuidad y acceso a estos servicios públicos, aspecto clave para la implementación de las distintas estrategias de reactivación económica¹³, como lo prevé la línea de acción 3.10¹⁴ de la “Política para la reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e incluyente: nuevo compromiso por el futuro de Colombia”.

3.2. LAVADO Y DESINFECCIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS DE ALTO TRÁFICO PEATONAL

Como medida para la prevención de la propagación del COVID-19, esta Comisión de Regulación mediante la expedición de la Resolución CRA 911 de 2020¹⁵ estableció la obligación, para las personas prestadoras incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Resolución CRA 720 de 2015¹⁶, de realizar el lavado y desinfección de áreas públicas de alto tráfico peatonal como mínimo una vez por semana, en articulación con el municipio y/o distrito respectivo. Para la remuneración de dicha labor, mediante los artículos 8¹⁷, 9¹⁸ y 10 de la referida resolución, se estableció la metodología tarifaria para reconocer a través del Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas (CLAVD) los costos incurridos en dicha actividad durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2020.

Como se establece en los mencionados artículos de la Resolución CRA 911 de 2020, una vez calculado el Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas, la persona prestadora debía remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD el estudio de costos con sus respectivos soportes contables y/o financieros con el fin de presentar los costos incorporados dentro del Costo de Referencia de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas durante la Emergencia Sanitaria (CRLAVD_{JE}) declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Una vez se contaba con el concepto del estudio de costos, y como lo indica la resolución ibídem, transcurridos tres (3) meses de terminada la emergencia sanitaria, la persona prestadora podría incorporar durante seis (6) meses los costos de lavado y desinfección de áreas públicas vía tarifa.

De conformidad con la información remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD¹⁹ a 28 de noviembre de 2020, 181 personas prestadoras del servicio público de aseo incluidas en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 720 de 2015, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, reportaron al Sistema Único de Información - SUI información relacionada con la prestación de la actividad de lavado y desinfección de áreas públicas en el periodo del 18 de marzo al 18 de junio de 2020. El área total intervenida en dicha actividad alcanzó los 60.847.286 m² por un costo total de \$19.963.987.580.

¹³ En el documento CONPES 4023 de 2021 se indica que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo son fundamentales “(...) para el aumento de la productividad y del bienestar de los individuos, pues habilita casi todas las actividades productivas y sociales que realizan las familias y las empresas”.

¹⁴ “Mejorar la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios públicos”.

¹⁵ “Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19”

¹⁶ “Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones”. Modificada por las Resoluciones CRA 751 de 2016, Resolución CRA 807 de 2017, Resolución CRA 846 de 2018, Resolución CRA 858 de 2018, Resolución CRA 888 de 2019 y Resoluciones CRA 912, 916 y 927 de 2020.

¹⁷ Modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 921 de 2020.

¹⁸ Modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 921 de 2020.

¹⁹ Reporte Ejecutivo con fecha de corte al 28 de noviembre de 2020, remitido por la SSPD mediante radicado CRA 2021-321-000296-2 de 15 de enero de 2021.

Ahora bien, a la fecha y luego de 16 meses desde la primera declaratoria de estado de emergencia y más de 12 meses después de que las personas prestadoras incurrieron en gastos para el desarrollo de la actividad de lavado y desinfección, el estado de emergencia sanitaria continúa, situación que significa que las personas prestadoras no han podido recuperar aún los costos.

Considerando lo anterior, se realizó un análisis del impacto que tendría el cobro del *CLAVD* en la tarifa del servicio público de aseo por un periodo de seis (6) meses como lo establece la Resolución CRA 911 de 2020 partiendo de la información contenida en los estudios de costos remitidos a esta Comisión. Así mismo, se analizó la variación de dicho impacto si el cobro fuese realizado a los suscriptores por un periodo de doce (12) meses y dieciocho (18) meses. Sin embargo, cabe señalar que dicho análisis fue desarrollado únicamente con 46 estudios de costos de 43 municipios del territorio nacional para los cuales esta Comisión ha emitido concepto, en los términos del artículo 7 del Decreto 2883 de 2007²⁰, cantidad relativamente baja la cual puede ser atribuida a la continuación del estado de emergencia.

Considerando el bajo número de estudios de costos, a modo informativo a continuación se muestra el impacto de la incorporación del *CLAVD* en la tarifa para estrato 4, para los segmentos 1 y 2.

Tabla 2. Análisis de impacto por inclusión del *CLAVD* para tarifa estrato 4 en municipios de Segmento 1

	Sin <i>CLAVD</i>	Escenario 6 meses	Escenario 12 meses	Escenario 18 meses
CFT (\$dic 2020/susc)	\$ 11.695,12	\$ 11.936,50	\$ 11.815,81	\$ 11.775,58
CVNA (\$dic2020/ton)	\$ 146.483,48	\$ 146.483,48	\$ 146.483,48	\$ 146.483,48
VBA (\$dic 2020/ton)	\$ 123.064,09	\$ 123.064,09	\$ 123.064,09	\$ 123.064,09
Tarifa estrato 4	\$ 20.210,53	\$ 20.451,91	\$ 20.331,22	\$ 20.290,99
Incremento		\$ 241,38	\$ 120,69	\$ 80,46
		1,194%	0,597%	0,398%

Fuente: CRA - Análisis información SUI 2019 y Estudios de costos

²⁰ Artículo 7°. *Subdirección Técnica*. Son funciones de la Subdirección Técnica, las siguientes: (...)7. Revisar los estudios de costos que remitan a la Institución las personas prestadoras de los servicios públicos, de acueducto, alcantarillado y aseo, para la elaboración del respectivo concepto. Decreto 2883 de 2017.

Tabla 3. Análisis de impacto por inclusión del CLAVD para tarifa estrato 4 en municipios de Segmento 2

	Sin CLAVD	Escenario 6 meses	Escenario 12 meses	Escenario 18 meses
CFT (\$dic 2020/susc)	\$ 9.565,26	\$ 10.382,17	\$ 9.973,71	\$ 9.837,56
CVNA (\$dic2020/ton)	\$ 168.778,95	\$ 168.778,95	\$ 168.778,95	\$ 168.778,95
VBA (\$dic 2020/ton)	\$ 114.458,72	\$ 114.458,72	\$ 114.458,72	\$ 114.458,72
Tarifa estrato 4	\$ 11.965,79	\$ 12.782,70	\$ 12.374,25	\$ 12.238,10
Incremento		\$ 816,91	\$ 408,45	\$ 272,30
		6,827%	3,414%	2,276%

Fuente: CRA – Análisis información SUI 2019 y Estudios de costos

Como se evidencia, el cobro durante seis (6) meses del *CLAVD* generaría un incremento del 1,194% y del 6,827% en las tarifas del servicio público de aseo de estrato 4 para municipios de primer y segundo segmento respectivamente. Así mismo, se identifica que en caso de que el cobro se realice durante doce (12) meses el incremento sería del 0,597% y 3,414% respectivamente y para el caso de dieciocho (18) meses el impacto sería de 0,398% para primer segmento y 2,276% para segundo segmento.

Conforme con lo anterior, dado que se pueden presentar impactos distintos dependiendo el plazo que se seleccione aunado a que la pandemia por Covid-19 pudo haber tenido diferentes grados de afectación en los municipios del país y que las condiciones de recuperación económica pueden variar de un mercado a otro, se encuentra pertinente que cada persona prestadora defina el número de meses en el cual recuperará los costos incurridos en la actividad de lavado y desinfección de áreas públicas según un análisis de impacto en el mercado que atiende. De este modo, el prestador podrá establecer un tiempo de recuperación dentro de un rango de mínimo seis (6) meses y máximo dieciocho (18) meses.

3. PROPUESTA REGULATORIA

3.3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN CRA 911 DE 2020

3.3.1. OBJETIVO

Reiniciar las actividades de suspensión y corte del servicio público domiciliario de acueducto, establecidas en la Ley 142 de 1994, de tal manera que se concilie el criterio tarifario de suficiencia financiera de las personas prestadoras y, así, la prestación eficiente y con calidad del servicio público domiciliario de acueducto, con los intereses de los suscriptores y/o usuarios del servicio público domiciliario de acueducto, quienes podrán suscribir acuerdos de pago con la persona prestadora con el fin de evitar que el valor de la deuda que generó la suspensión o corte del servicio y de los consumos no pagados durante la emergencia sigan incrementándose.

3.3.2. JUSTIFICACIÓN

Con el fin de asegurar que haya suficiente liquidez para que las personas prestadoras del servicio público de acueducto puedan asegurar el cumplimiento de las metas para los indicadores de cobertura, calidad y continuidad asociados al plan de inversiones del prestador se requiere reiniciar la posibilidad de suspender o cortar el servicio por causa del no pago, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994, permitiendo que las personas prestadoras cuenten con instrumentos para asegurar el pago oportuno de las facturas por concepto de la prestación del servicio de acueducto por parte de los suscriptores y/o usuarios, y así se garantice la recuperación de los costos y gastos de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, en definitiva la prestación eficiente y con calidad del servicio público domiciliario de acueducto.

Para lo anterior, se propone modificar el artículo 5 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 936 de 2020, en cuanto a la fecha a partir de la cual las personas prestadoras pueden dar inicio las actividades de suspensión o corte del servicio de acueducto. En este sentido, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto podrán adelantar acciones de suspensión o corte del servicio a los suscriptores residenciales a partir del 31 de octubre de 2021.

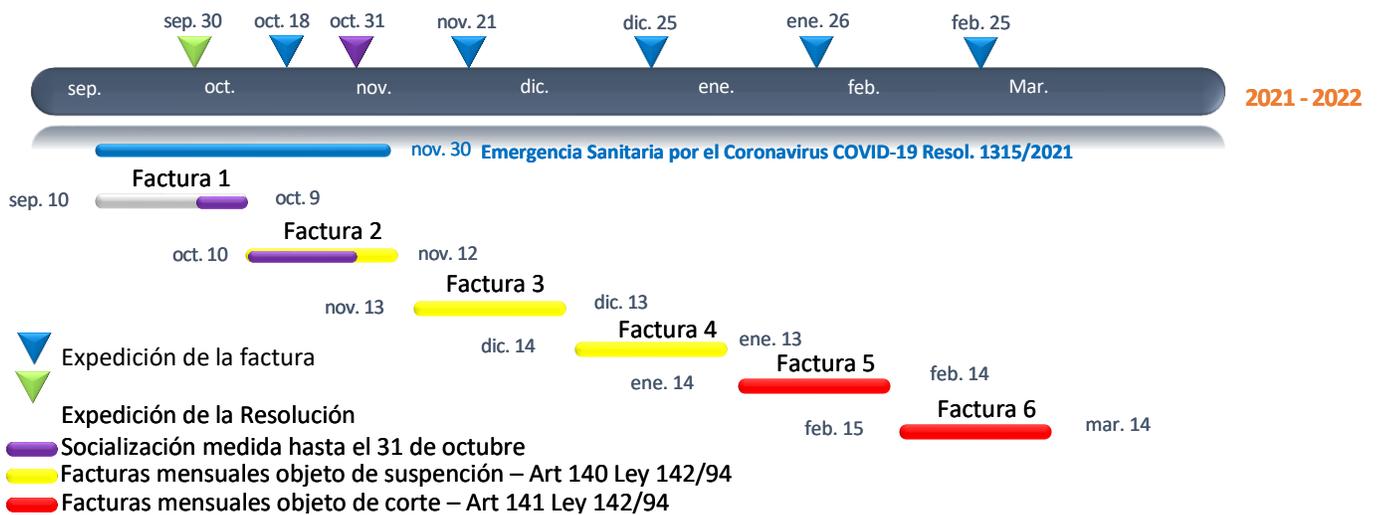
Respecto al periodo de facturación, los artículos 2.7.3.3. y 2.7.3.4. de la Resolución CRA 943 de 2021 disponen que las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán entregar las facturas a los usuarios de acuerdo con el calendario y los periodos de facturación establecidos, los cuales deberán fluctuar entre 28 a 32 días (equivalente a ciclo de facturación mensual) o 58 a 62 días (equivalente a ciclo de facturación bimestral) y para la zona rural, también puede estar entre 88 a 94 días (equivalente a ciclo de facturación trimestral).

A continuación, se ilustra un ejemplo de aplicación del reinicio de actividades de suspensión y corte del servicio público domiciliario de acueducto.

De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el incumplimiento al contrato por parte del suscriptor da lugar a la suspensión del servicio entre otros en los siguientes casos: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres (3) periodos cuando sea mensual y de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral, lo cual se ilustra en los siguientes gráficos:

Facturas objeto de suspensión y corte periodo mensual

Factura	Expedición de factura	Período de facturación	
1	18/10/2021	10/09/2021	9/10/2021
2	21/11/2021	10/10/2021	12/11/2021
3	25/12/2021	13/11/2021	13/12/2021
4	26/01/2022	14/12/2021	13/01/2022
5	25/02/2022	14/01/2022	14/02/2022
6	26/03/2022	15/02/2022	14/03/2022

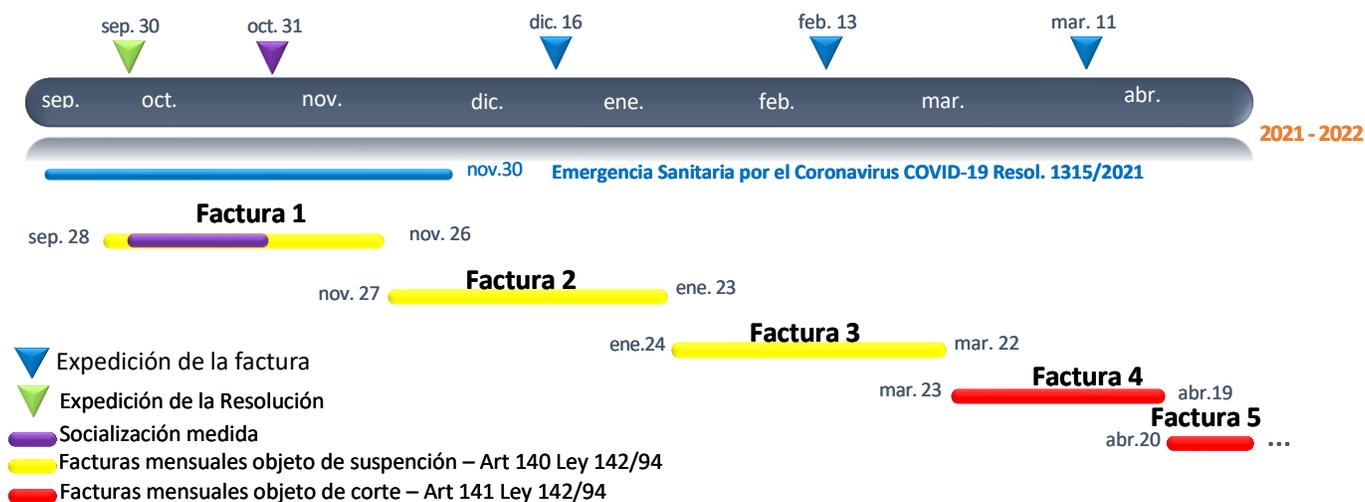


De acuerdo con el ejemplo del gráfico:

- El no pago de las facturas emitidas con anterioridad al 31 de octubre no dará lugar a la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto, teniendo en cuenta que se estará en proceso de socialización con los usuarios la medida, como se puede ver en el ejemplo con la primera factura cuya fecha de expedición es el 18 de octubre.
- La persona prestadora, de acuerdo con lo establecido en su contrato de condiciones uniformes y lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, deberá reiniciar las acciones de suspensión a partir de las facturas expedidas el 1 de noviembre, lo cual en el ejemplo corresponde a partir a segunda factura sin pago.
- En todo caso, el atraso en el pago de tres facturas de servicios configuraría la causal para resolver el contrato y proceder al corte del servicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994.

Facturas objeto de suspensión y corte periodo bimestral

Factura	Expedición de factura	Período de facturación	
1	16/12/2021	28/09/2021	26/11/2021
2	13/02/2022	27/11/2021	23/01/2022
3	11/03/2022	24/01/2022	22/03/2022
4	29/05/2022	23/03/2022	19/05/2022



De acuerdo con el ejemplo del gráfico:

- El no pago de las facturas emitidas con anterioridad al 31 de octubre no dará lugar a la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto, teniendo en cuenta que se estará en proceso de socialización con los usuarios la medida.
- La persona prestadora, de acuerdo con lo establecido en su contrato de condiciones uniformes y lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, deberá reiniciar las acciones de suspensión a partir de la primera factura sin pago, cuya expedición es el 16 de diciembre.
- En todo caso, el atraso en el pago de tres facturas de servicios configuraría la causal para resolver el contrato y proceder al corte del servicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, es importante mencionar que se mantiene la previsión para que las personas prestadoras y los suscriptores y/o usuarios residenciales consideren la opción de suscribir acuerdos de pago, los cuales se ceñirán a las normas del derecho privado aplicables sobre esta materia. Dichos acuerdos de pago reflejarán el acuerdo de voluntades entre las partes.

3.3.3. ARTICULADO PROPUESTO

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo 5 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo cuarto de la Resolución CRA 936 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 5. MODIFICAR** el artículo 12 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRA 936 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 12. DURACIÓN DE LA MEDIDA. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán hasta el 31 de octubre de 2021.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las suspensiones de las variaciones tarifarias de que tratan los literales a) al d) del artículo 2 de la presente resolución cuya aplicación será hasta el 30 de noviembre de 2020.

Parágrafo 2. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto podrán ofrecer acuerdos de pago a los suscriptores y/o usuarios residenciales, incluidos los beneficiados con la reinstalación y/o reconexión del servicio de que tratan los artículos 3 y 4 de la presente resolución. Estos acuerdos de pago también podrán ser solicitados a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto por los suscriptores y/o usuarios. Dichos acuerdos de pago reflejarán la voluntad de las partes y se ceñirán a las normas aplicables sobre la materia.”

3.4. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA RESOLUCIÓN CRA 911 DE 2020

3.4.1. OBJETIVO

Modificar la fecha de inicio y el plazo del cobro vía tarifa de los costos incurridos entre el 18 de marzo y 18 de junio de 2020 por parte de las personas prestadoras del servicio público de aseo por la realización de la actividad de lavado y desinfección de áreas públicas.

3.4.2. JUSTIFICACIÓN

Considerando la necesidad de las personas prestadoras de recuperar los costos del lavado y desinfección de áreas públicas, incurridos hace más de doce (12) meses, pero también teniendo en cuenta que dicho cobro podría tener una implicación en el incremento de las tarifas de aseo, se propone modificar los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución CRA 911 de 2020 con el fin de:

- Establecer el rango de tiempo en el cual las personas prestadoras podrán recuperar los costos de la actividad de lavado y desinfección de áreas públicas, el cual dependerá del análisis de impacto tarifario que dichas personas prestadoras realicen en el mercado que atienden.
- Hacer precisiones con relación al Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas ($CLAVD_j$) en lo referente al cálculo del porcentaje de tiempo que dedica a la actividad, una aclaración con respecto a la inclusión de costos diferentes a los descritos en la tabla para el cálculo del $CRLAVD_{jE}$ y la incorporación de los Aportes de Terceros.
- Determinar el periodo a partir del cual las personas prestadoras podrán incorporar el Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas – $CLAVD$ en las tarifas del servicio público de aseo.

El artículo 9 de la Resolución CRA 911 de 2020 modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 921 de 2020, contemplaba el cobro del Costo de Referencia de Lavado y Desinfección de Áreas públicas durante la Emergencia Sanitaria ($CRLAVD_{jE}$) durante seis (6) meses, una vez transcurridos tres (3) meses de finalizada la emergencia sanitaria. Al respecto, considerando que la pandemia por Covid-19 pudo haber tenido diferentes grados de afectación en los municipios del país, las condiciones de recuperación económica pueden variar de un mercado a otro; por ello, se encuentra pertinente que la determinación del número de meses para la recuperación de los costos de la actividad de lavado y desinfección (p), pueda ser definido por las personas prestadoras del servicio público de aseo, siempre y cuando dicho plazo se encuentre entre (6) y (18) meses, previo análisis del impacto tarifario en el mercado atendido.

En este entendido, una vez la persona prestadora establezca el número de meses de recuperación (p) para el cálculo del $CRLAVD_{jE}$ mensual, deberá dividir el Total (c)²¹, entre (p). Por ejemplo, si en un caso hipotético, la persona prestadora, después de realizar el análisis del impacto tarifario en el mercado que atiende, establece que aplicará un plazo de nueve (9) meses para la recuperación de los costos incurridos en la prestación de la actividad de Lavado y Desinfección, la variable (p) será igual a nueve (9) y el cálculo del $CRLAVD_{jE}$ mensual se obtendrá del siguiente modo:

$$CRLAVD_{jE} \text{ mensual} = \frac{\text{TOTAL } (c)}{9}$$

Otra precisión sobre el cálculo de costo de referencia de lavado y desinfección corresponde al *“Porcentaje del tiempo que dedica a la actividad”* (Columna b) presentada en la tabla del artículo 9 de la Resolución CRA 911 de 2020 modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 921 de 2020, por cuanto se debe precisar que para su cálculo el total de días de dedicación a la ejecución de la actividad debe dividirse en el total de días en los que estuvo habilitada la medida de lavado y desinfección de áreas públicas, es decir, los 93 días correspondientes al periodo entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2020.

Del mismo modo, con el fin de evitar interpretaciones por parte de las personas prestadoras respecto de los costos que pueden incluir en el cobro del $CLAVD$, se precisa que los insumos, herramientas o equipos incluidos en la tabla del artículo 9 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 921 de 2020 y modificado por el artículo 3 de la propuesta regulatoria, corresponden a elementos indicativos y que las personas prestadoras podrán incluir los rubros diferentes a los citados en dicha tabla, siempre y cuando estén efectivamente asociados con la actividad de lavado y desinfección y no hayan sido remunerados en la actividad de lavado de áreas públicas. Adicionalmente dichos costos deberán contar con soportes contables y/o financieros debidamente certificados de acuerdo con las normas que rigen la materia (representante legal, revisor fiscal y/o auditor externo).

En lo que respecta a la incorporación de los aportes de terceros, considerando que para el cálculo del Costo de lavado y desinfección de áreas públicas de la persona prestadora j ($CLAVD_j$) la variable $CRLAVD_{jE}$ se presenta como un valor mensual, los aportes bajo condición deberán presentarse del mismo modo a fin de que sean comparables. Por ello, los aportes bajo condición recibidos entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2020 para la ejecución de las actividades de lavado y desinfección de áreas públicas deberán ser dividido entre el número de meses para la recuperación de los costos de la actividad de lavado y desinfección (p).

Ahora bien, una vez se cuente con el cálculo del $CLAVD$, las personas prestadoras del servicio público de aseo que atienden municipios de más de 5000 suscriptores deberán enviar el estudio de costos junto con los respectivos soportes contables y/o financieros tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que esta entidad cuente con la información suficiente para realizar las actividades de vigilancia y control, como a esta Comisión de Regulación.

Sobre el envío del estudio de costos a la CRA, se precisa que de conformidad con las funciones y facultades establecidas en el artículo 7 del Decreto 2883 de 2007, esta Comisión de Regulación deberá emitir concepto sobre el estudio de costos, sin embargo se resalta que el mismo no es de carácter vinculante, por lo tanto, es potestad del prestador atender las recomendaciones allí contenidas, previo a la aprobación de las tarifas por parte de la entidad tarifaria local; en ese sentido, se recuerda que la emisión de este concepto no significa la aprobación de las tarifas allí calculadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez emitido el concepto sobre un estudio de costos, esta entidad no realiza pronunciamientos adicionales sobre el mismo, salvo que se trate de una solicitud de carácter particular sobre modificación de la fórmula tarifaria del servicio público de aseo, entonces las personas prestadoras del servicio público de aseo que ya cumplieron con la obligación de remitir a la CRA el estudio de costos resultante

²¹ Valor obtenido como resultado del cálculo del Costo de Lavado y Desinfección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 921 de 2020, modificado por el artículo 3 de la resolución que acompaña el presente documento de trabajo.

del cálculo del CLAVD, no deberán volver a enviarlo, dado que esta Entidad ya emitió el respectivo concepto. Sin embargo, deberán realizar:

- i) Los ajustes relacionados con el número de meses para la recuperación de los costos de la actividad de lavado y desinfección (p),
- ii) La respectiva aprobación de la autoridad tarifaria local de las tarifas a aplicar
- iii) El reporte a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de los ajustes realizados en el estudio de costos.

Así mismo, con respecto a la información de tarifas, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán surtir lo establecido en el Título 4, Parte 3, Libro 5 de la Resolución CRA 943 de 2021 los cuales aplican cada vez que se realiza una variación tarifaria ya sea por actualización o por disposiciones regulatorias como la contenida en la resolución a la que acompaña el presente documento de trabajo.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la incorporación del CLAVD en la tarifa final al suscriptor, podrá realizarse en el periodo de facturación siguiente al 31 de octubre de 2021. Es decir, si la facturación de un prestador se emite el 5 de cada mes, significa que desde el 5 de noviembre de 2021 el prestador podrá incluir el CLAVD en la tarifa final al suscriptor.

3.4.3. ARTICULADO PROPUESTO

“ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo 8 de la Resolución CRA 911 de 2020 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 921 de 2020 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8. COSTO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS A TRANSFERIR VÍA TARIFA AL USUARIO. El Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas incurrido entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2020, podrá ser incorporado en el Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor (CLUS), a partir del periodo de facturación siguiente al 31 de octubre de 2021, sin perjuicio de que la persona prestadora pueda gestionar aportes de los entes territoriales.

El plazo para la recuperación de los costos de la actividad (p), a la que hace referencia este artículo, deberá ser definido por las personas prestadoras del servicio público de aseo, previo análisis del impacto tarifario en el mercado atendido, y deberá encontrarse dentro de un rango de mínimo seis (6) meses y máximo (18) meses.

Este costo deberá ser calculado de la siguiente forma:

$$\text{CLUS} = \frac{\sum_{j=1}^m (CP_j + CCC_j * m_{CCj}^2 + CLAV_j * m_{LAVj}^2 + CLP_j * kLP_j + (CCEI_j * TI_j + CCEM_j * TM_j) + CLAVD_j)}{N}$$

Donde:

CLUS:

Costo de Limpieza Urbana por suscriptor (pesos de diciembre de 2014/suscriptor-mes).

CP_j : Costo de Poda de Árboles definido en el artículo 16 de la Resolución CRA 720 de 2015 compilado en el artículo 5.3.2.2.3.2 de la Resolución CRA 943 de 2021 de la persona prestadora j (pesos diciembre de 2014).

- CCC_j : Costo de Corte de Césped definido en el artículo 17 de la Resolución CRA 720 de 2015, compilado en el artículo 5.3.2.2.3.3 de la Resolución CRA 943 de 2021, de la persona prestadora j (pesos diciembre de 2014/m²).
- m_{CCj}^2 : Metros cuadrados totales de césped cortados por la persona prestadora j , en el período de facturación.
- $CLAV_j$: Costo de Lavado de Áreas Públicas definido en el artículo 18 Resolución CRA 720 de 2015, compilado en el artículo 5.3.2.2.3.4 de la Resolución CRA 943 de 2021, de la persona prestadora j (pesos diciembre de 2014/m²).
- $m_{LAV_j}^2$: Metros cuadrados totales de áreas públicas lavadas por la persona prestadora j , en el período de facturación.
- CLP_j : Costo de Limpieza de Playas costeras o ribereñas definido en el artículo 19 de la Resolución CRA 720 de 2015, compilado en el artículo 5.3.2.2.3.5 de la Resolución CRA 943 de 2021, de la persona prestadora j (pesos de diciembre de 2014/km).
- kLP_j : Kilómetros totales de playas costeras limpiados por la persona prestadora j , en el período de facturación.
- $CCEI_j$: Costo de suministro e instalación de Cestas en vías y áreas públicas definido en el artículo 20 de la Resolución CRA 720 de 2015, compilado en el artículo 5.3.2.2.3.6 de la Resolución CRA 943 de 2021, de la persona prestadora j (pesos de diciembre de 2014).
- $CCEM_j$: Costo de mantenimiento de las cestas previamente instaladas por la persona prestadora j en su APS definido en el artículo 20 de la Resolución CRA 720 de 2015, compilado en el artículo 5.3.2.2.3.6 de la Resolución CRA 943 de 2021.
- TI_j : Número de cestas que hayan sido instaladas por la persona prestadora j en el APS y aprobadas por el municipio y/o distrito.
- TM_j : Número de cestas objeto de mantenimiento por la persona prestadora j en la APS y que hayan sido mantenidas por la persona prestadora j .
- $CLAVD_j$: Costo de lavado y desinfección de áreas públicas de la persona prestadora j (pesos de diciembre de 2014).

$$CLAVD_j = CRLAVD_{jE} - \text{Aportes de terceros}_j$$

Donde:

$CRLAVD_{jE}$: Costos de Referencia de Lavado y Desinfección de áreas Públicas según lo definido en el artículo 9 de la presente resolución.

$\text{Aportes de terceros}_j$: Aportes públicos y/o privados totales con destino a atender las actividades de lavado y desinfección de áreas públicas cuyo monto deberá ser dividido entre el número de meses para la recuperación de los costos de la actividad de lavado y desinfección (p).

N : Promedio de los últimos seis (6) meses del número de suscriptores totales en el municipio y/o distrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución CRA 720 de 2015, compilado en el artículo 5.3.2.1.4 de la Resolución CRA 943 de 2021.

- j*: Número de personas prestadoras de CLUS en un mismo perímetro urbano donde $j = \{1,2,3,4, \dots, m\}$.
- p*: Número de meses en el cual la persona prestadora realizará la recuperación de los costos de la actividad de lavado y desinfección de áreas públicas de acuerdo con el impacto tarifario, (entre 6 y 18 meses).”

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el artículo 9 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 921 de 2020 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 9. COSTO DE REFERENCIA DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA (CRLAVD_{jE}). El Costo máximo de Lavado de Áreas Públicas, incurrido entre el 18 de marzo y 18 de junio de 2020, será el resultado de la aplicación de los siguientes rubros:

Rubro	Costo Total * (a)	Porcentaje del tiempo que dedica a la actividad (Total días de <u>en los que estuvo habilitada la medida de lavado y desinfección</u>) (b)	Proporción del costo asignado a la actividad (a*b)
Personal (operarios): sumatoria de los salarios mensuales pagados al personal (dotaciones con trajes de protección corporal impermeables, guantes, máscara, protección ocular).			(i)
Recursos (agua, desinfectantes, detergentes, entre otros): valor de los recursos con los que se realizaron las actividades de limpieza previa, lavado y desinfección de áreas públicas.			(ii)
Herramientas (escobas, recogedores, traperos, entre otros): valor de las herramientas con las que se realizaron las actividades de limpieza previa, lavado y desinfección de áreas públicas.			(iii)
Gastos generales (mantenimiento, de la hidrolavadora, combustibles de hidrolavadora): valor de los gastos generales de operación y mantenimiento de equipos para actividades de limpieza previa, lavado y desinfección de áreas.			(iv)
Rendimiento capital trabajo			2,46%
Factor de gastos administrativos			13,91%
Tasa de descuento - WAAC			13,88%

Rubro	Costo Total * (a)	Porcentaje del tiempo que dedica a la actividad (Total días de <u>en los que estuvo habilitada la medida de lavado y desinfección</u>) (b)	Proporción del costo asignado a la actividad (a*b)
TOTAL (c)			$((i+iii+iv)*(1,1637)) + (ii*1,1388)$
CRLAVD_{JE} mensual (d)*			c/p
CRLAVD_{JE} mensual (pesos de diciembre de 2014) (d)			

* Pesos diciembre de 2014.

Parágrafo 1. Las labores de lavado y desinfección de áreas públicas de alto tráfico, entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2020, son responsabilidad de las personas prestadoras del servicio público de aseo de no aprovechables en el APS donde realicen las actividades de recolección y transporte.

Parágrafo 2. Se permitirá el reúso de agua en esta actividad siempre y cuando las condiciones de esta sean aptas para el lavado de áreas públicas y los procesos de desinfección requeridos, únicamente entre el 18 de marzo y 18 de junio de 2020.

Parágrafo 3. Los rubros identificados en el presente artículo son de carácter indicativo para que cada persona prestadora calcule el Costo de referencia de Lavado y desinfección de áreas públicas durante la emergencia sanitaria, lo que significa que las personas prestadoras podrán incluir equipos, herramientas o insumos diferentes a los aquí descritos, siempre y cuando correspondan a costos en los que efectivamente hayan incurrido en el desarrollo de esta actividad entre el 18 de marzo y el 18 de junio de 2020, y sean adicionales a los remunerados tarifariamente para la actividad de lavado de áreas públicas, cuyos soportes contables y/o financieros deberán acompañar el estudio de costos remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR el artículo 10 de la Resolución CRA 911 de 2020 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 10. REPORTE E INCORPORACIÓN DE COSTOS. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán remitir, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD, el estudio de costos en aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, con los respectivos soportes contables y/o financieros de los costos a incorporar en el CRLAVD_{JE} previo a la aprobación de la entidad tarifaria local.

La persona prestadora podrá incorporar estos costos en la tarifa a cobrar al usuario final a partir del periodo de facturación siguiente al 31 de octubre de 2021 y por el número de meses en el cual la persona prestadora realizará la recuperación de los costos de acuerdo con el impacto tarifario (p).

Parágrafo: En el evento en que las personas prestadoras del servicio público de aseo hayan remitido a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) el estudio de costos al que se refiere el presente artículo, no deberán remitirlo nuevamente, no obstante, deberán realizar i) los ajustes relacionados con el número de meses para la recuperación de los costos de la actividad de lavado y desinfección (p), ii) la respectiva aprobación de la autoridad tarifaria local y iii) el reporte

a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de los ajustes realizados en el estudio de costos.”

3.5. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA RESOLUCIÓN CRA 911 DE 2020

3.5.1. OBJETIVO

Modificar la vigencia de la aplicación de las medidas contenidas en la Resolución CRA 911 de 2020 referidas a la prohibición de las actividades de suspensión y corte del servicio domiciliario de acueducto y al inicio del cobro vía tarifa de los costos incurridos entre el 18 de marzo y 18 de junio de 2020 por parte de las personas prestadoras del servicio público de aseo por la realización de la actividad de lavado y desinfección de áreas públicas.

3.5.2. JUSTIFICACIÓN

Se requiere establecer que la vigencia de las medidas referidas irá hasta el 31 de octubre de 2021, desligando su aplicación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia generada por el COVID-19. Esto con el fin de conciliar el criterio tarifario de suficiencia financiera de las personas prestadoras con los intereses de los suscriptores y/o usuarios, en procura de una prestación eficiente y con calidad del servicio público domiciliario de acueducto, lo cual permitirá a su vez reactivar la economía.

3.5.3. ARTICULADO PROPUESTO

ARTÍCULO 5. MODIFICAR el artículo 12 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRA 936 de 2020, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO 12. DURACIÓN DE LA MEDIDA.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán hasta el 31 de octubre de 2021.*

***Parágrafo 1.** Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las suspensiones de las variaciones tarifarias de que tratan los literales a) al d) del artículo 2 de la presente resolución cuya aplicación será hasta el 30 de noviembre de 2020.*

***Parágrafo 2.** Finalizada la medida establecida en la presente resolución, para la estimación del Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor (CLUS), las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución CRA 720 de 2015, modificado por el artículo primero de la Resolución CRA 807 de 2017 compilado en el artículo 5.3.2.2.3.1 de la Resolución CRA 943 de 2021.”*

BIBLIOGRAFÍA

- Análisis de los efectos generados por el COVID-19, en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.* (2020). Bogotá.
- Deloitte. (3 de 5 de 2020). *Atendiendo el impacto financiero del COVID-19 Los retos de la gestión de caja y el impacto en la liquidez.* Obtenido de <https://www2.deloitte.com/co/es/pages/finance/articles/atendiendo-el-impacto-financiero-del-COVID19.html>
- Fitch ratings. (2020). *Impacto de las Medidas frente al Coronavirus en el Sector de Servicios Públicos en Colombia.* Bogotá.
- Internacional Finance Corporation. (2020). *The Impact of COVID-19 on the Water and Sanitation Sector.*
- PricewaterhouseCoopers. (2002). *Infrastructure valuations in times of market uncertainty: The impact of covid.*
- Standard & Poor's. (2020). *Principales tendencias de la industria en 2021 Sector de servicios públicos América Latina.*

ANEXOS

ANEXO 1. CUESTIONARIO DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 *"Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia"*, la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados. En este sentido, el artículo mencionado contempla que: *"Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir"*

En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2897 de 2010 *"Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009"* prevé las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, para lo cual dispone que en el evento en que la respuesta que la autoridad dé a cualquiera de las preguntas contenidas en el cuestionario que para el efecto expida la SIC, resulte afirmativa, antes de enviar el proyecto, podrá modificarlo o considerar otras opciones regulatorias.

Ahora bien, el mismo decreto establece que la autoridad que pretenda expedir un acto administrativo con fines regulatorios deberá evaluar su posible incidencia sobre la libre competencia, con base en el formulario que para tal efecto adopte la SIC.

Con fundamento en lo anterior, la SIC expidió la Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, mediante la cual se adoptó el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, el cual formula las siguientes preguntas y en el presente documento se procede a diligenciar la respuesta al mencionado cuestionario, conforme se indica a continuación:

Pregunta relacionada con el proyecto de resolución	Respuesta
1. ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados?	No
a) Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.	No
b) Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o venta.	No
c) Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.	No
d) Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	No
e) Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	No
f) Incrementa de manera significativa los costos: i) para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operen un mercado o mercados relevantes relacionados, o ii) para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	No
2. ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?	No
a) Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o el nivel de producción.	No
b) Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos.	No
c) Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	No
d) Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	No
e) Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	No
f) Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.	No
g) Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes bajo nuevas formas.	No
3. ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?	No
a) Genera un régimen de autorregulación o corregulación.	No

b) Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo, precios, nivel de ventas, costos, etc.).	No
---	----

Fuente: Adaptado de Resolución SIC número 44649 de 2010.

Una vez atendido el cuestionario elaborado por la SIC, se evidencia que en concepto de la Comisión de Regulación del presente proyecto no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados; no limita el número de empresas en el mercado de los servicios públicos; ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas para competir en el mercado de los servicios públicos.